

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.
"CONFIDENCIAL" Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Y/O APODERADO "CONFIDENCIAL", C.P.
06470, México Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente EXP.IFT.UC.DG-SAN.0184/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince y notificado el cuatro de marzo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en contra de SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C., por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/410/2014, de dieciséis de junio de dos mil catorce, la entonces Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR") actualmente Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, informó a la Dirección General de Verificación, que en cumplimiento al programa anual de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico, se llevaron a cabo trabajos de radiomonitorio en la banda de VHF, en el rango de frecuencias de 148 a 174 MHz del Servicio Radiotelefónico Privado, en el Distrito Federal y Zona Metropolitana, detectándose en operación la frecuencia 151.1625 MHz, de la cual no se encontró registro alguno en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER") que avale su legal operación, localizando el origen de la señal en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL".

SEGUNDO. Con la finalidad de corroborar lo anterior, mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/711/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, actualmente Unidad de Cumplimiento ordenó la **visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/237/2014**, al inmueble ubicado en la dirección antes señalada y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones ubicados en el mismo. Lo anterior, con el objeto de *"... constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia 151.1625 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Monitoreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el ocho de julio de dos mil catorce, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, adscritos a la Dirección General de Verificación (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado **"CONFIDENCIAL"**.

Conforme a las actuaciones llevadas a cabo se levantó el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/237/2014 (ACTA DE VERIFICACIÓN), en la cual se detectó que

existían emisiones radioeléctricas en el rango de los 151.1625 MHz, en el domicilio visitado, en el que se encontraba el equipo de telecomunicaciones con que se operaba dicha frecuencia, misma que era usada por la agrupación de taxistas denominada **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.**

CUARTO. El “CONFIDENCIAL”, junto con los “CONFIDENCIAL”, integrantes de la sociedad civil **SITIO UNIVERSO JARDIN DEL ARTE A.C.**, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce en la Oficialía de partes de este Instituto, realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1176/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, notificado el día veintiséis siguiente, se informó a “CONFIDENCIAL” que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuado al contenido del acta respectiva y sus anexos, se determinó la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

SEXTO. Mediante oficio **IFT/D04/USV/DGV/1175/2014** de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT, remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una *“Propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN en contra de la organización denominada “SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.”, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.”.*

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** **"CONFIDENCIAL"** por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, dicha agrupación se encontraba usando, la frecuencia 151.1625 MHz, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

OCTAVO. El cuatro de marzo de dos mil quince, se notificó a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.** el contenido del acuerdo de inicio de veinte de febrero del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del cinco al veintiséis de marzo de dos mil quince.

NOVENO. Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, los **"CONFIDENCIAL"**, ostentándose como integrantes de la sociedad civil **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.**, solicitaron se concediera una prórroga para

presentar sus pruebas y defensas en relación con el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.0184/2014.

DÉCIMO. Mediante acuerdo fechado el siete de marzo de dos mil quince, notificado personalmente al “CONFIDENCIAL” el día catorce de abril del mismo año, se concedió una prórroga por el término de ocho días hábiles, mismo que transcurrió del quince al veinticuatro de abril del año en curso.

Resulta pertinente aclarar que debido a un error involuntario el citado acuerdo se fechó el día “siete de marzo de dos mil quince”, cuando debió decir “veintisiete de marzo de dos mil quince”, error que no trasciende a las garantías del visitado, por las siguientes razones:

- En el acuerdo de mérito se dio cuenta con el escrito de veintiséis de marzo del año en curso, presentado ese mismo día en este Instituto.
- En el referido acuerdo se confirió la prórroga solicitada por la mitad del tiempo otorgado originariamente, conforme se precisa en el artículo 31 de la LFPA.
- La notificación del respectivo acuerdo se realizó con la persona que solicitó la prórroga ocho días hábiles después de que la ingresó en este Instituto, tomando en consideración que la semana comprendida entre el treinta de marzo y el tres de abril fue inhábil conforme se dispuso en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.”*, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año.

Bajo estas condiciones se acredita de manera fehaciente que el oficio por el que se concedió la prórroga solicitada fue emitido un día después de la solicitud respectiva, es decir, el veintisiete de marzo de dos mil quince, y notificado siete días después, sin que cause ningún agravio para el visitado.

DÉCIMO PRIMERO. Ante el silencio de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** para atender el acuerdo respectivo, mediante proveído de treinta de abril de dos mil quince, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos del artículo y 2 de la **LFPA**, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** para presentar sus alegatos transcurrió del dieciocho al veintinueve de mayo de dos mil quince, sin contar los días 16, 17, 23 y 24 de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Habiendo transcurrido el término conferido para alegar, sin que se haya presentado documento alguno de parte de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.**, se puso el expediente en estado de resolución, y por lo tanto fue

remitido a este órgano colegiado, para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”); Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la **CPEUM** (“**Decreto Constitucional**”); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, y 17, penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la **LFTyR** y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (“**Decreto de Ley**”); 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V, y 72 de la **LFT**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del IFT (“**ESTATUTO**”).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM** , los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión

otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** y propuso a este Pleno

imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, al considerar que con su conducta dicha persona moral infringió lo dispuesto en el artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFT**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una

sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la **LFTyR** por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la **LFT** por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la **LFPA** en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del **Decreto de Ley**, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional**.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del **Decreto Constitucional** establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el **IFT** debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumó estando vigente la **LFT**, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable

en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)”

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la **LFT** establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previamente a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. "CONFIDENCIAL"**, éste último como integrante de la mencionada asociación civil y copropietario del equipo de telecomunicaciones, se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la **LFT** ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de

la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; y iv) emitir resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

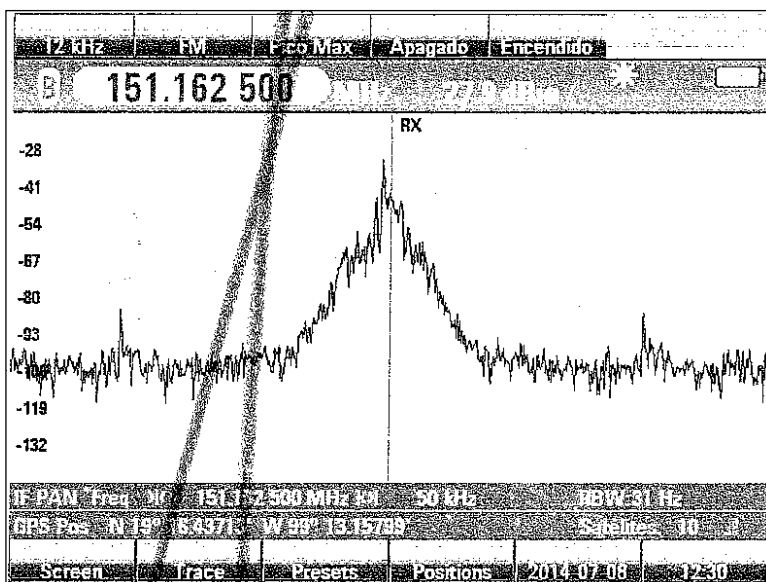
El ocho de julio de dos mil catorce, los inspectores verificadores de vías generales de comunicación en materia de Telecomunicaciones, levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN** con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/237/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/711/2014, de cuatro de julio de dos mil catorce, practicada a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.**

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó el origen de la frecuencia 151.1625 MHz, en operación, y solicitaron a la persona que recibió la visita, el "**CONFIDENCIAL**", proporcionara el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, encontrando que se trataba de una casa habitación de dos niveles, en uno de cuyos cuartos apreciaron la bajada del cable proveniente de la azotea donde observaron una torre de estructura metálica de aproximadamente quince metros de alto, apreciando dos antenas bidireccionales, conectadas a un equipo de radiocomunicación de marca kenwood que maneja dos canales de comunicación.

Continuando con la diligencia, **LOS VERIFICADORES** consultaron a la visitada respecto de lo detectado por el monitoreo manifestando lo siguiente: (i) respecto del cuestionamiento que se le hizo de si conocía que persona física o moral era el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la respectiva actuación, la visitada manifestó: "*son propiedad de "CONFIDENCIAL"*"; (ii) respecto del uso que tenían o se les daba a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio y descritos en las actuaciones que integran el acta de verificación en comento, la visitada manifestó: "*distribuir el trabajo del sitio de taxis*"; y (iii) respecto del cuestionamiento hecho relativo a que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada,

mediante el equipo detectado en el domicilio, la visitada manifestó: “no, desconocemos”.

Dado lo anterior, se llevó a cabo un monitoreo del espectro radioeléctrico, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo Miniport modelo PR100, marca Rohde&Schwarz, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 7.5 GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la persona que atendió la diligencia y las dos personas que fungieron como testigos de ésta, del cual se detectó que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.** estaba usando la frecuencia de 151.1625 MHz del espectro radioeléctrico como se advierte de la siguiente gráfica que forma parte del acta respectiva (foja 27 de autos).



Gráfica tomada en el exterior del domicilio citado de la frecuencia 151.1625 MHz, donde se aprecia la señal con un nivel de - 27.9 dBm

En virtud de que la frecuencia detectada está fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se le solicitó a la visitada mostrar el original y entregar copia simple de la concesión, permiso, autorización emitida por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 151.1625 MHz, a lo que la visitada manifestó, bajo protesta de decir verdad: *“no tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre.”*

Dada la manifestación de la persona que recibió la visita de no contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acredite el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la instalación y operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones para el uso de la frecuencia 151.1625 MHz detectada en el monitoreo y dado que la misma no se encuentra dentro de los rangos de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales se hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a lo que la visitada manifestó *“En este momento solicito no apague el equipo y en el término de 10 días hábiles buscare la manera de estar operando en una frecuencia libre ya que de ese trabajo dependen familias” (sic).*

Por lo anterior se procedió al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados colocando el sello de aseguramiento número 098, sin apagar ni desconectar al equipo radio receptor KENWOOD, Modelo TK - 7360h - K, con número de serie B2403198 y, continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** procedieron a designar al **“CONFIDENCIAL”** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales contraídos en

términos de la legislación aplicable, señalando como domicilio para el resguardo y custodia de los equipos asegurados el domicilio donde se estaba actuando.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término otorgado corrió del nueve de julio al cinco de agosto del dos mil catorce. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por los "**CONFIDENCIAL**", integrantes de la sociedad civil **SITIO UNIVERSO JARDIN DEL ARTE A.C.**, realizando diversas manifestaciones las cuales no desvirtúan las irregularidades detectadas durante la visita de inspección – verificación.

En efecto, del análisis al contenido de los argumentos expuestos por **LA VISITADA**, en el escrito de referencia, se desprende que:

- El equipo de radiocomunicación objeto de la verificación es copropiedad de todos los integrantes de la asociación y que así lo manifestaron al firmar el documento respectivo.
- Asimismo es de su copropiedad la antena, el cable y radio base descritos.
- No cuentan con concesión o permiso que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 151.1625 MHz, ya que ignoraban que fuera necesario.

Asimismo, derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** y de las manifestaciones realizadas por los integrantes del **SITIO UNIVERSO JARDIN DEL ARTE A.C.**, se concluyó que:

SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, y se actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Asimismo, de las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y contenidas en el escrito de manifestaciones presentado ante este Instituto el cuatro de agosto de dos mil catorce, se desprende lo siguiente:

- a) Al responder, la pregunta uno formulada respecto de si *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación? "CONFIDENCIAL"*, quien fue la persona que recibió la visita manifestó *"son propiedad de "CONFIDENCIAL"*". Sin embargo, en el escrito de manifestaciones se acepta la copropiedad de los mismos por parte de los integrantes de la agrupación denominada **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.**, con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó el uso de la frecuencia **151.1625 MHz**; con lo que se acredita la emisión de la señal radioeléctrica en dicha frecuencia, misma que se encuentra fuera de las bandas de frecuencias de uso libre, proveniente del equipo detectado al momento de la visita.

c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaba con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 151.1625 MHz, manifestando la persona que atendió la diligencia que *"no tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre."* Además de lo anterior, en el escrito de manifestaciones aceptan desconocer la necesidad de una concesión o permiso para la explotación del espectro radioeléctrico, y toda vez que no presentó el documento idóneo dentro de su escrito de manifestaciones, se acredita la falta del mismo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.**, al momento de la diligencia, **usaba** la frecuencia 151.1625 MHz, misma que se encuentra dentro de la banda del espectro para usos determinados; sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la banda del Espectro para usos determinados (frecuencia 151.1625 MHz) sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, los integrantes de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** violan lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico llevando a cabo la medición respectiva, la cual dio como resultado el uso de la frecuencia 151.1625 MHz.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo marca Kenwood, modelo TK-736h-K, con número de serie B2403198, que dio como resultado el uso de la frecuencia 151.1625 MHz (sello de aseguramiento 098); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico 151.1625 MHz.

Por lo que al usar la banda del espectro para usos determinados, y con ello invadir y obstruir la banda de frecuencia 151.1625 MHz del espectro radioeléctrico **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la **LFT**.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del **IFT**, propuso declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empelados en la comisión de la infracción e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** "**CONFIDENCIAL**" no contaban con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia 151.1625 MHz, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del **IFT** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y

declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS. OPORTUNIDAD DE DEFENSA DE SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. "CONFIDENCIAL".

Como se advierte de la narrativa de los antecedentes que en la especie se sucedieron, **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. "CONFIDENCIAL"**, omitieron realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar en su defensa, tal y como se demuestra a continuación:

El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de veinte de febrero de dos mil quince, fue notificado a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C "CONFIDENCIAL"** el cuatro de marzo siguiente, por lo que los quince días que se concedieron para ofrecer pruebas corrieron del cinco al veintiséis de marzo del año en curso; y la prórroga solicitada mediante escrito de veintiséis de marzo, concedida por el término de ocho días mediante acuerdo notificado el día catorce de abril del mismo año, corrió del quince al veinticuatro de abril, sin que fuera presentado de su parte escrito alguno.

Por lo anterior, mediante acuerdo de treinta de abril dos mil quince, notificado el día quince de mayo siguiente, se tuvo por precluido su derecho al respecto y se le confirió el término de diez días para formular alegatos en su defensa, sin que de nuevo presentara escrito alguno, considerando que el plazo respectivo corrió del dieciocho al veintinueve de mayo de mayo del año en curso.

En este orden de ideas, se puso el expediente en estado de resolución.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DE "CONFIDENCIAL"

Las únicas manifestaciones contenidas en el expediente que se resuelve, son las realizadas por el propio "CONFIDENCIAL" al momento de realizar la visita de inspección-verificación, y las contenidas en el escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce, suscrito por los integrantes de la asociación civil a la que pertenecen, presentadas dentro del procedimiento de verificación.

Las manifestaciones respectivas lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan confesiones expresas respecto de la indebida utilización del espectro radioeléctrico sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

Al respecto es importante tener en consideración lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del Capítulo IX, Valoración de pruebas, en su artículo 200 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos de los artículos 8 fracción V de la LFT, y 2 de la LFPA, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones de parte de "CONFIDENCIAL", y los demás integrantes de la sociedad SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C., presentado ante este IFT el cuatro de agosto de dos mil catorce, resulta prueba plena y por lo tanto se confirma con ello la infracción cometida por la citada persona moral y respecto de la cual se inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción abierto en su contra, derivado del hecho de que se encontraba usando las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en el rango de 151.1625 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, toda vez que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. "CONFIDENCIAL"** omitieron a su entero perjuicio presentar los alegatos en el presente procedimiento, esta autoridad procederá a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan *plenitud convictiva* en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de

garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de los integrantes de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. “CONFIDENCIAL”**, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/237/2014**, se detectó el uso de la frecuencia 151.1625 MHz con el equipo marca Kenwood, modelo TK-736h-K, con número de serie B2403198, respecto del cual los integrantes de la sociedad civil **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.**, manifestaron que era de su propiedad, y de que **NO CUENTAN** con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 151.1625 MHz y de que desconocían que estaban en uso de una frecuencia que no era de uso libre, por lo que, al hacer uso del espectro radioeléctrico para uso determinado, **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. “CONFIDENCIAL”** es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

Asimismo, al haber estado los integrantes de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** en uso la banda de frecuencia **151.1625 MHz** durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/237/2014**, en contravención al artículo 11,

fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

*"Artículo 72. **Las personas** que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o **que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

(Énfasis añadido)

En el presente caso, los integrantes de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C** "**CONFIDENCIAL**" son responsables del uso de la frecuencia 151.1625 MHz, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para hacer tal uso, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico las cuales son para uso determinado.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes detectados durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/237/2014** a favor de la Nación, consistentes en un equipo radio receptor marca Kenwood, modelo TK-736h-K, con número de serie B2403198 (asegurado con sello 098), así como las dos antenas bidireccionales y el cable que las conecta al radio receptor.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO

ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación

se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos suficientes para determinar que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la **LFT** y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento; así también queda acreditado que la conducta de dicha persona moral se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la **LFT**, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 11, fracción I de la **LFT**, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.”

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("**SMGDV**"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de **\$67.29** pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "*Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014*", publicado en el **DOF** el veintiséis de diciembre de dos mil dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la **LFT**, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del **SMGDV** en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

Finalmente, se hace notar que no obstante que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la **LFTyR**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad en la materia esta autoridad advierte que no existen elementos que permitan en beneficio del presunto infractor aplicar dicho ordenamiento legal, por lo que la sanción que se

impone en el presente asunto corresponde a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la conducta.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la **LFT**, se impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que en la conducta realizada por parte del **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** no se considera que existan elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la **LFPA**.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente tesis jurisprudencial:

“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010.”

Ahora bien, en virtud de que **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 151.1625 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que con su conducta se invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

“Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por parte de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.**, consistente en un equipo radio receptor marca Kenwood, modelo TK-736h-K, con número de serie B2403198 (asegurado con sello 098), así como las dos antenas bidireccionales y el cable que las conecta al radio receptor, habiendo designando como interventor especial (depositario), al **“CONFIDENCIAL”**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico para uso determinado en la banda **151.1625 MHz.**, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impone a **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.,** consistente en el equipo radio receptor

marca Kenwood, modelo TK-736h-K, con número de serie B2403198 (asegurado con sello 098), así como las dos antenas bidireccionales y el cable que las conecta al radio receptor.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 , fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE A.C.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la

sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **SITIO UNIVERSO JARDÍN DEL ARTE, A.C.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030715/187.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.